



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

Acción: Tutela
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00147-00¹
Accionante: Luisa Fernanda Gil Valdés.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencia No. 66

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 11 de mayo de 2022, la Luisa Fernanda Gil Valdés, en nombre propio interpuso acción de tutela contra la entidad referida previamente, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la vida digna, derecho a la salud, a la vida y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Políticas.

Pretende a través de la presente acción: (i) Se ordene a la accionada, le designe una fecha diferente al 15 de mayo de 2022, en la que le sea posible presentar las pruebas escritas del proceso de selección Nación 3, esto es, como mínimo, una fecha posterior al 22 de mayo 2022. (ii) De manera subsidiaria, en caso de no ser posible designarle una nueva fecha solo a la accionante, se ordene a la CNSC, aplazar la fecha de aplicación de pruebas escritas del proceso de selección Nación 3.

Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil: Con memorial radicado a través del buzón electrónico del Despacho, el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, rindió informe manifestando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Etapa de pruebas escritas en el concurso de méritos se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, es decir que en últimas la censura recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Afirma que la actora no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama ni el supuesto perjuicio irremediable que pretende evitar al controvertir el normal trámite del concurso de méritos.

Que, por condiciones de Orden Público, en algunas zonas del país ajenas a la voluntad de la Comisión y de la Universidad Libre, y con ánimo de salvaguardar la integridad de todos los aspirantes se publicó avisó el 05 de mayo en la página web, informando el aplazamiento de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3 para el día 15 de mayo del 2022.

Que resulta improcedente acceder a la solicitud de cambio de fecha de presentación de prueba escrita como quiera que se vulneraría el principio de igualdad de los demás aspirantes a demás de la

¹ lufergil1101@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

imparcialidad y el debido proceso de los mismos pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar dichos principios en pro de la prevalencia del interés general sobre el particular. Afirma que la accionante al momento de inscribirse en la convocatoria, aceptó en su totalidad las reglas establecidas dentro del mismo y que los términos del proceso de selección, no prevén la posibilidad de modificaciones por situaciones particulares.

Conforme lo expuesto considera que en el presente asunto no se han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Con fundamento en lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o se nieguen las pretensiones.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra la CNSC como autoridad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por la señora Luisa Fernanda Gil Valdés, en nombre propio contra la CNSC, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la vida digna, derecho a la salud, a la vida y al mínimo vital, pues a su consideración la entidad accionada los vulnera al modificar la fecha inicialmente fijada para la presentación de las pruebas escritas dentro del Concurso de Méritos denominado “Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nación 3” como quiera que debido a la programación de una cirugía que le será practicada el día 14 de mayo de 2022, no le será posible asistir, por lo que a consideración del Despacho, la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la autoridad accionada se encuentra directamente relacionada con las acusaciones formuladas por la accionante así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran las de realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin, por lo que consideración de esta Dependencia Judicial, la CNSC, se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente asunto.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso concreto la señora Luisa Fernanda Gil Valdés, expresó que dentro del Concurso de Méritos denominado “Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nación 3” inicialmente se había fijado como fecha para la presentación de las pruebas escritas el día 08 de abril de 2022, motivo por el que debido a unas condiciones médicas decidió programar cirugía de “*Histerectomía total por laparoscopia y Salpingectomía bilateral por laparoscopia*” para el día 14 de mayo de 2022, situación que no interfería en la presentación de su prueba de conocimientos. Afirma que *ad portas* de la presentación del examen referido la CNSC, dicha entidad decidió modificar la fecha de presentación del mismo fijando como nueva fecha el día 15 de mayo de 2022. Que el día 11 de mayo de 2022, radicó petición ante la accionada requiriendo la modificación de la fecha. La presente acción de tutela, fue radicada el día 24 de noviembre de 2021, término prudente y razonable que satisface este primer requisito.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, la **Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”³.

Como se indicó previamente, la señora Luisa Fernanda Gil Valdés, actuando en nombre propio requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a la accionada, (i) le designe una fecha diferente al 15 de mayo de 2022, en la que le sea posible presentar las pruebas escritas del proceso de selección Nación 3, esto es, como mínimo, una fecha posterior al 22 de mayo 2022. (ii) De manera subsidiaria, en caso de no ser posible designarle una nueva fecha solo a la accionante, se

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

ordene a la CNSC, aplazar la fecha de aplicación de pruebas escritas del proceso de selección Nación 3.

Manifiesta la accionante que realizó inscripción al Concurso de Méritos denominado “Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nación 3” en el que primigeniamente se había fijado como fecha para la práctica de las pruebas escritas el día 08 de abril de 2022, razón por la que debido a unas condiciones médicas decidió programar cirugía de “Histerectomía total por laparoscopia y Salpingectomía bilateral por laparoscopia” para el día 14 de mayo de 2022, situación que en principio no interfería en la presentación de su prueba de conocimientos. Indicó que la CNSC, decidió modificar la fecha de presentación de las pruebas estableciendo como nueva fecha el día 15 de mayo de 2022, por lo que debido a la cirugía programada así como al tiempo de recuperación posoperatorio le sería imposible asistir a esa nueva fecha, situación que consideró vulneratoria de sus derechos.

Dicho lo anterior, las pretensiones expuestas serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido, que, en principio, el mecanismo constitucional debe declararse improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial⁴ si la misma está encaminada a controvertir la legalidad de los actos administrativos reguladores del concurso de méritos. Sin embargo, cuando su búsqueda se dirija a evitar la conculcación de los derechos invocados en protección y evitar un perjuicio irremediable, se avala la intervención del juez constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras (...)”⁵

En ese sentido, la Jurisprudencia ha trazado dos sub reglas de procedencia de la acción de tutela de manera excepcional en un proceso de concurso de méritos:

“(…) (i) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-682 de 2016.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, sentencia T-441 de 2017.

fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor (...).⁶

Respecto al primer caso, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de concurrencia de los siguientes elementos:

- (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;
- (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes;
- (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente,
- (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷

En desarrollo de lo expuesto, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”⁸.

Respecto a la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios existentes, la Corte ha dicho que “*(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal...La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado (...)*”⁹.

La Corte Constitucional, ha sido clara en establecer que, en asuntos relativos a concurso de méritos, los participantes pueden cuestionar los actos administrativos expedidos en la convocatoria, a través de los medios de control previstos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, el conocimiento del Juez Constitucional, solo procederá cuando se encuentre probado un perjuicio irremediable, as¹⁰:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. (...)

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-090 de 2013.

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-160 de 2018

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia T-425 del 12 de septiembre de 2019. MP. Carlos Bernal Pulido. Exp. T-7.253.039

al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales” (...)

44. La valoración del **perjuicio irremediable**, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, **debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”**. Además, la certeza del riesgo debe tener una **alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”**

De lo anterior se desprende que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que perjudique o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y garantista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contencioso administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

De entrada, se advierte que las pretensiones formuladas encuentran su génesis en la decisión adoptada por la CNSC, de modificar la fecha de presentación de la prueba escrita de conocimientos, que a su vez fundamentó tal actuación en la aceptación de los términos y condiciones establecidos por los actos administrativos regulatorios del concurso ya referido, por parte del concursante, es decir, que la configuración del perjuicio alegado emana de las facultades conferidas a la Comisión en los actos administrativos de carácter general con los cuales se reguló la convocatoria. Entiende esta Oficina Judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de la parte actora. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir decisiones adoptadas en Concursos de Méritos, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso u otros en el desarrollo de la instancia administrativa, cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de los medios de control para desatar su controversia.

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a las pretensiones ahora valoradas, es claro que la actora si cuenta con otros medios de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para determinar que dichos medios de defensa judicial resultan idóneos o eficaces para asegurar la protección de los derechos de la accionante, se tiene que dichos mecanismos ordinarios confieren al interesado la posibilidad de requerir desde las etapas primigenias el decreto de las medidas cautelares establecidas en el Art. 230 del CPACA, que pueden tener naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, dependiendo las condiciones fácticas y necesidades del reclamante. En tal virtud, tratándose de actos administrativos presuntamente trasgresores de los derechos el legislador previó medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al respecto resulta prudente indicar lo que sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional, al respecto:

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el

petionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

*“... ‘la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, **sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos**”*

En acopio de lo expuesto atinente a la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone la accionante, se puede concluir que los medios de defensa judicial junto con sus instrumentos procesales, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Claro entonces que la señora Luisa Fernanda Gil Valdés, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces ante los cual desatar el litigio y resguardar sus derechos, se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales por parte de la accionante: (i) Solicitud de exámenes del 13 de abril de 2022 donde se ordena la Histerectomía total por laparoscopia y Salpingectomía bilateral por laparoscopia (PDF “004Prueba”) (ii) Información de cirugía para el 14 de mayo a las 11:00 am con el cirujano Carlos Bonilla (PDF “004Prueba”) (iii) Captura de pantalla de la fecha para aplicación de pruebas escritas (PDF “004Prueba”) (iv) Captura de pantalla de la reprogramación de fechas para la aplicación de las pruebas escritas (PDF “004Prueba”) (v) Petición de interés particular radicada por la accionante ante la CNSC PDF (“008Anexo”).

Por otro lado, la accionada CNSC, aportó el siguiente material probatorio: (i) Copia del Acuerdo No0356 de 202028-11-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nación 3” (PDF “013Acuerdo”) (ii) Informe rendido por la Coordinadora General de la Convocatoria Nación 3 (PDF “014InformeTecnico”) (iii) Constancia de inscripción de la accionante (PDF “016Reporte”).

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado, para el Despacho no se lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad administrativa. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si las accionadas en desarrollo del Concurso de Méritos, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Luisa Fernanda Gil Valdés.

Como se expuso previamente, por regla general, a la persona inscrita en un concurso de méritos se le confiere una serie de recursos con los cuales puede velar por la correcta aplicación de las normas sustanciales y procedimentales. Además y en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas

en dichas instancias o con las normas marco, para el efecto, los actos administrativos en los cuales se establecen los parámetros y todo aquello relacionado con la forma y términos en que se adelantará la convocatoria, el administrado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso de los medios de control pertinentes, mecanismos que tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas cautelares que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

En efecto, por un lado, la petición formulada a la CNSC, solicitando un cambio de fecha para la aplicación del examen data del 11 de mayo de 2022, es decir, que se formuló paralelamente con la radicación de la presente acción de tutela, lo que indica además que la entidad accionada aún se encuentra en términos de procurar una contestación a la solicitud, siendo inexistente a hasta el momento una negación formal de lo requerido y otro lado, para la configuración del mismo en cabeza de la accionante debe surtir proceso ordinario en el que se garanticen tanto los derechos de la señora Luisa Fernanda Gil Valdés, como el debido proceso de la entidad accionada.

Del líbello demandatorio, así como del material probatorio obrante en el expediente digital, se evidenció que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no pertenece a grupos en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, madre o padre cabeza de familia, persona de la tercera edad o población desplazada, que haga meritorio el estudio que se pretende.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un Concurso de Méritos, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, petición y al acceso a cargos públicos, de la accionante que la exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa o a su defecto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por la actora para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que la demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales y específicos de procedencia del medio subsidiario en este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocer la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos.

En efecto, con la pretensión formulada por la demandante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juez Constitucional no está llamado a inmiscuirse en asuntos que, en principio, deben ventilarse y ser decididos a través de los canales propios de la jurisdicción ordinaria y por las autoridades especializadas, legalmente instituidas para esos efectos. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por la señora Stella Aldana Alonso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2ff65db84700f06a787b2c499f49f4641b3fc7966923c20bbcd90db07bc15**
Documento generado en 23/05/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>